



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

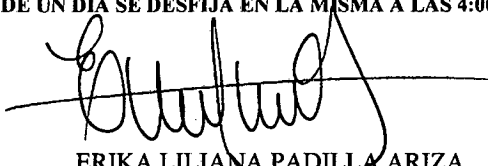
Fecha (dd/mm/aaaa): 01/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 010 2012 00001 01	Divisorios	CARMEN ADRIANA PEDRAZA MELO	JUAN CARLOS PEDRAZA MELO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DILIGENCIA DE REMATE - DECLARA EN FIRME AVALUO	29/02/2024		
68001 31 03 002 2012 00047 00	Ordinario	MEJIA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA	ROMAN REYES CORREA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDADA Y DTE EN RECONVENCION	29/02/2024		
68406 40 89 001 2021 00267 01	Verbal	BRENDA JESSEL CELIS PRADA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00038 00	Verbal	JOSE JULIAN MANTILLA GONZALEZ	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE RESPECTO EL RECURSO E INADMITE DEMANDA	29/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00046 00	Verbal	JORGE ORLANDO TORRES ORTIZ	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE COTRAORIENTE LTDA	Auto decreta acumulación	29/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00221 00	Tutelas	ROSA ANGELICA MORENO VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento QUE EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO CORRESPONDE AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE de BUCARAMANGA	29/02/2024		
68001 31 03 002 2024 00027 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ARINTIA GROUP SAS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	29/02/2024		
68001 31 03 002 2024 00051 00	Tutelas	LUDWIG NEIRA CASTELLANOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite tutela	29/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

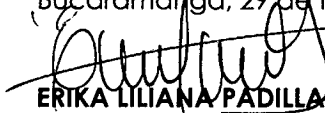
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicado: 2012-001-01
Proceso: DIVISORIO
Demandantes: ANGELA CECILIA PEDRAZA, ROMULO ESTEBAN PEDRAZA MELO y CARMEN ADRIANA PEDRAZA MELO
Demandado: JUAN CARLOS PEDRAZA MELO

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite en la presente oportunidad al proceso de la referencia, de conformidad con la legislación anterior.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que, dentro del término concedido al efecto, la parte demandada no realizó manifestación alguna en relación con el avalúo del inmueble trabado en el litigio, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **300-16739**, allegado por la apoderada judicial de la parte actora -archivo 007 del expediente digital-; el Despacho declarará en firme dicho avalúo, el cual asciende a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES PESOS M/CTE (\$256´000.000,00)**.

De otra parte, la apoderada de la actora solicita se fije fecha y hora para la práctica del respectivo remate; por lo cual se procederá de conformidad y al efecto, a fijar la base para hacer postura, por el 100% del avalúo del inmueble como lo dispone para dichos eventos el numeral 7° del artículo 471 del C.P.C.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme el avalúo allegado por la apoderada judicial de la parte actora -archivo 007 del expediente digital-, que asciende a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES PESOS M/CTE (\$256´000.000,00)**.

SEGUNDO: Se **SEÑALA** la hora de las **9:00 de la mañana** del día **23 de MAYO de 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **300-16739**, trabado en la presente Litis, el cual se halla previamente secuestrado y avaluado. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del mismo, previa consignación del porcentaje legal.

Para mejor proveer, se requiere a las partes para que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen a este Despacho las deudas que tenga por cancelar el inmueble a rematar, por conceptos tales como

Radicado: 2012-001-01
Proceso: DIVISORIO
Demandantes: ANGELA CECILIA PEDRAZA, ROMULO ESTEBAN PEDRAZA MELO y CARMEN ADRIANA PEDRAZA MELO
Demandado: JUAN CARLOS PEDRAZA MELO

impuestos, administración, servicios públicos, etc., a efecto de que el Despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en punto de las audiencias de remate por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11840¹ proferido el 26 agosto del 2021 y teniendo en cuenta que en ese mismo acuerdo se dispuso retornar a la atención presencial en todas las sedes judiciales del país, se **advierte** a los postores que la radicación de los sobres sellados se hará de forma física en la secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora de duración de la audiencia, la cual se celebrará de **forma virtual** a través de la plataforma lifesize.

Se **REQUIERE** a las partes y a los postores para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendotramaiudicial.gov.co el número de celular y el correo electrónico actualizados, para procurar la conectividad virtual a la referida audiencia.

En cumplimiento de lo ordenado en el Art. 525 del C.P.C., se ordena la publicación del aviso de remate. Por secretaría del Despacho expídanse las copias respectivas para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación local, por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



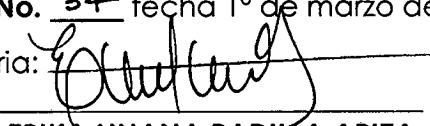
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 34 fecha 1º de marzo de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

¹ Artículo 13. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la **recepción física de los sobres sellados** para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso. La **celebración de la audiencia** del artículo 452 del Código General del Proceso **se realizará de forma virtual** por medios técnicos de comunicación simultánea, a través de la herramienta tecnológica que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Radicación: 2012-00047-00
Proceso: ORDINARIO
Demandantes: MEJÍA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA.
Demandados: ROMÁN REYES CORREA

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite en la presente oportunidad al proceso de la referencia, de conformidad con la anterior legislación.

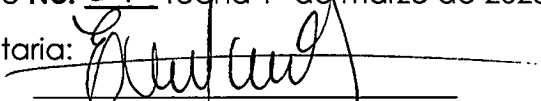
Realizada la anterior precisión y con el fin imprimirle impulso al presente proceso -habida cuenta que desde hace ya más de 3 años se está intentando culminar el trámite de la objeción por error grave planteada por el apoderado de la parte demandada y ante los reiterativos relevos que han tenido lugar de los peritos designados-, ya que el demandado en la demanda principal y demandante en la de reconvenición -ROMÁN REYES CORREA-, que fue quien solicitó prueba pericial con el fin de resolver la objeción por error grave que el mismo formulara en contra del dictamen originario -fls. 218 y 241-, aclarado y complementado posteriormente -fls. 269 al 273 del informativo-, no le ha comunicado de su designación al auxiliar de la justicia -contador público designado en del pasado 5 de diciembre (archivo 102 del Cdno. 1 del expediente digital)-; se impone en esta oportunidad **REQUERIRLO** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, cumpla con la aludida carga procesal, so pena de tener por desistida la objeción por error grave formulada y tener como precluida la etapa probatoria, caso en el cual se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. - INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO-, única y exclusivamente para efectos de ALEGATOS y SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

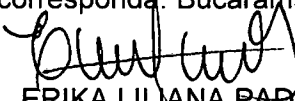

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 24 fecha 1° de marzo de 2023.

Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024

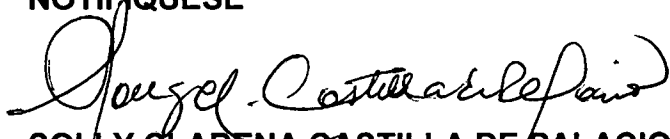

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68406 40 89 001 2021 00267 01 2da instancia
Proceso : Verbal
Providencia : Fija fecha para audiencia de Sustentación y Fallo
Demandante : Brenda Jessel Celis Prada
Demandados : Axa Colpatría Seguros S.A. y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P., se **CONVOCA** en el presente asunto a la audiencia de sustentación y fallo para el día **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINCUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la cual se oirán las alegaciones de las partes, empezando por la apelante quién deberá sustentar el recurso; so pena de que el mismo se declare desierto.

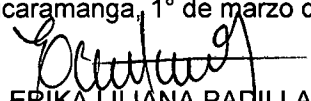
NOTIFIQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 34.

Bucaramanga, 1° de marzo de 2024


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-006-2023-00038-00
Proceso : Verbal-Servidumbre
Demandante : JOSÉ JULIAN MANTILLA GONZÁLEZ Y OTRO
Demandado : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A -E. S. P

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Dentro de la respectiva oportunidad, la apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. formuló recurso de reposición contra el auto del 17 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, que originariamente conoció del presente asunto, admitió la demanda en éste.

En respaldo de dicho disenso se argumentó que el artículo 18 de la ley 126 de 1938 gravó con servidumbre legal los predios por los cuales pase la infraestructura del servicio público de energía eléctrica y que, posteriormente el artículo 16 de la ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes y proyectos de obras de generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, al paso que el artículo 25 ibídem, les otorgó a las empresas prestadoras de servicios públicos la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio y que; el artículo 27 de ésta misma, establece que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Se concluyó al respecto, que la legitimada para adelantar el presente proceso es la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP y no los propietarios del inmueble.

De otra parte se planteó falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, en tanto involucrando éste una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, se aplicaría para definir lo pertinente la regla del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a voces del cual las demandas en que haga parte una empresa que tenga participación accionaria estatal superior al 50%, serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; ante la cual ya habría caducado el correspondiente medio de control, ya que existe evidencia en el plenario de que las redes de que se trata tenían más de dos años de instalación para cuando se presentó la demanda.

Finalmente, invocando la providencia AC392-2020 de 11 de febrero de 2020 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, se solicitó que, en caso de no acogerse los anteriores argumentos, se maneje el presente como un proceso de constitución de servidumbre, modificación de servidumbre o extinción de servidumbre establecido en el título

XI del Código Civil, impartándole el trámite contemplado al efecto en el Código General del Proceso; de conformidad con el cual, en atención de lo estatuido en el numeral 10 de su artículo 28, carecería el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja de competencia para conocer de este caso.

TRAMITE

En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio al respecto.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar en punto de la falta de jurisdicción planteada, que habría de pronunciarse el Despacho al respecto en la correspondiente oportunidad procesal, en el evento de que la misma fuera formulada como excepción previa, como se impone que tenga lugar a voces de lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.; lo que igualmente se predicaría de la falta de competencia invocada, sino fuera porque ésta última lo fue respecto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, agencia judicial que originariamente conoció del presente asunto, pero que dispuso desprenderse del mismo invocando precisamente carecer de dicho atributo y en atención de lo cual lo avocó este juzgado mediante providencia del 27 de marzo de 2023, que cobró ejecutoria al no haber sido objeto de recurso alguno.

Hecha la anterior precisión, habría de ocuparse el Despacho de atender exclusivamente aquel de dichos reparos relacionado con la falta de legitimación en la causa por activa, previo a lo cual, sin embargo, debe el Despacho definir si la demanda reúne los requisitos para su admisión, pues si bien la agencia judicial que originariamente conoció del presente asunto se pronunció admitiéndola, lo cierto es que en atención a que el recurso de que dicha providencia está siendo objeto no haya sido despachado aún, no puede predicarse su firmeza; siendo que, revisado de nueva cuenta el libelo introductorio se advierte que existen serias inconsistencias que no permiten tener certeza sobre lo realmente pretendido por la parte actora, pues siendo claro a partir de los hechos que el inmueble que se dice “*sirviente*” es de propiedad de los accionantes, no se entiende cómo estos son quienes pretenden que se declare “*la existencia de hecho y la consecuente imposición legal de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y Tránsito (...)*”, en punto de lo cual se ha pronunciado el TSDJ de Bucaramanga, en providencias como la del 20 de septiembre de 2022, proferida con ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Ordúz dentro del Exp. Rad. 68001-31-03-002-2014-00017-02. Interno: 393/2021, señalando:

“(...) el dueño del predio sirviente no es quien está llamado a pedir la imposición sobre su misma propiedad. Por ello, el sistema jurídico le ha dado la potestad de pedir la acción contraria, es decir, la nugatoria de servidumbre, la cual, como su nombre lo indica, impide la constitución del gravamen, o, en otras palabras, simplemente busca que el juez declare que un predio no está sometido a cierta servidumbre supuesta por otra u otras personas.

También le es posible al titular de un predio sirviente impulsar la acción de la justicia para que se levante una servidumbre ya constituida porque han desaparecido las causas que la hicieron necesaria o para que se reglamente una que viene ya constituida, sea por acto voluntario o por imposición judicial."

Amén de lo anterior causa extrañeza que admitiendo tratarse de una "Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y Tránsito", se esté obviando que la Ley contempla una cualificación en cuanto al sujeto legitimado para adelantar este tipo de acción judicial, pero como adicionalmente se formula como pretensión que se declare que "la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA E.S.P., está obligada a reconocer indemnización integral a los demandantes en virtud de la declaración de la existencia e imposición, conforme a derecho, de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica y Tránsito", duda el Despacho de si en el fondo lo planteado no sería una acción de responsabilidad contra dicha entidad con miras a que se le condene a indemnizar los perjuicios que los demandantes consideren que ésta les habría irrogado, discriminándolos y haciendo una estimación razonada de los mismos, amén de tener que orientar el tema probatorio a su demostración.

Así las cosas, no puede en las actuales circunstancias predicarse que la demanda cumpla con los requisitos contemplados en los numerales 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 82 del C.G.P, sentido en el cual, se INADMITIRÁ para que la parte actora introduzca las respectivas correcciones y además, en el evento de que lo pretendido sea el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, deberá acreditar en debida forma haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7º de la norma en cita.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo, debiendo el Despacho, por sustracción de materia, abstenerse de pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P., en contra del auto del 17 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja admitió la demanda en el presente trámite.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE, por sustracción de materia, de pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P., en contra del auto del 17 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja admitió la demanda en el presente trámite; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de este proveído.

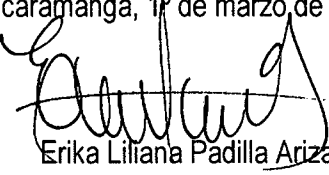
SEGUNDO: INADMITIR la demanda **VERBAL** impetrada, mediante apoderado judicial, por JOSÉ JULIAN y DIANA STEPHANIE MANTILLA GONZÁLEZ en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P – ESSA E.S.P; conforme lo motivado en precedencia.

TERCERO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



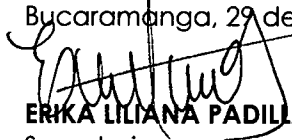
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 34 Bucaramanga, 1º de marzo de 2024  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Radicación: 2023-00046-00 (PRIMERA DEMANDA ACUMULADA)
Proceso: VERBAL
Demandante: JORGE ORLANDO TORRES ORTIZ
Demandados: OSCAR ANDRÉS CAMACHO MORALES, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE COTRAORIENTE S.A.S., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y NANCY GÓMEZ REMOLINA.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visible en el archivo 010 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora y ahora apoderado también del señor IVÁN DARÍO GARRIDO AMAYA, allega escrito de "DEMANDA ACUMULADA", solicitando se acumule una primera demanda a la ya iniciada por el demandante JORGE ORLANDO TORRES ORTÍZ en contra de los mismos demandados OSCAR ANDRÉS CAMACHO MORALES, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE COTRAORIENTE S.A.S., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y NANCY GÓMEZ REMOLINA.

Realizado el estudio correspondiente, se observa a partir de la documentación aportada, que la demanda acumulada ahora bajo análisis reúne los requisitos de los arts. 82, 84 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, razón por la cual es procedente su acumulación a la ya iniciada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la primera demanda a la ya iniciada en contra de **OSCAR ANDRÉS CAMACHO MORALES, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE COTRAORIENTE S.A.S., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y NANCY GÓMEZ REMOLINA.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** interpuesta, por intermedio de apoderado judicial, por **IVÁN DARÍO GARRIDO AMAYA** en contra de **OSCAR ANDRÉS CAMACHO MORALES, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE COTRAORIENTE SAS, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y NANCY GÓMEZ REMOLINA** -archivo 010 del expediente digital-.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Radicación: 2023-00046-00 (PRIMERA DEMANDA ACUMULADA)
Proceso: VERBAL
Demandante: JORGE ORLANDO TORRES ORTIZ
Demandados: OSCAR ANDRÉS CAMACHO MORALES, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE COTRAORIENTE S.A.S., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y NANCY GÓMEZ REMOLINA.

QUINTO: NOTIFICAR -simultáneamente tanto la demanda originaria como la presente demanda acumulada- a la parte demandada **OSCAR ANDRÉS CAMACHO MORALES, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE COTRAORIENTE SAS, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y NANCY GÓMEZ REMOLINA**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Para los efectos del art. 206 de la ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$118'000.000,00)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO", en lo que corresponde a los perjuicios patrimoniales.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el adiado 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado ARMANDO JOSÉ ARENAS URIBE, para actuar como apoderado también del demandante IVÁN DARÍO GARRIDO AMAYA -en la presente demanda acumulada- en los términos y para los efectos del poder a él conferido -visible en el archivo No. 010 Expediente Digital-.

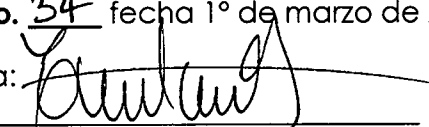
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

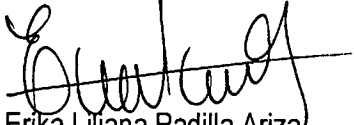
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 34 fecha 1° de marzo de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaría

Radicación : 68001-4189-001-2023-00221-01
Proceso : Conflicto de Competencia.
Demandante : COOPENESSA LTDA.
Demandado : LEIDY JHOHANA HENAO SOSA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

Por auto del 3 de mayo de 2023 el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga rechazó por falta de competencia la demanda ejecutiva interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER LTDA. - COOPENESSA LTDA., en contra de la señora LEYDI JHOHANA HENAO SOSA, señalando al efecto: *"la demanda es de mínima cuantía y el domicilio de la demandada LEYDI JHOHANA HENAO SOSA, como se puede observar en el acápite de notificaciones, hace parte de la Comuna Una Norte de Bucaramanga"* y, en consecuencia, dispuso su remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, por considerar que es éste el competente para conocer de la misma.

Por su parte, el Juzgado Primero de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, mediante auto del 31 de agosto de 2023, trabó el conflicto negativo de competencia, señalando: *"El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, eligió que la misma se fijara en cuanto al factor territorial, por el lugar del cumplimiento de la obligación, es decir, se acogió el ejecutante al fuero contractual establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso y así no solo lo manifestó en el acápite correspondiente, sino que igualmente dirigió la demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga y no a aquellos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga"*; en punto de lo cual, con apoyo en la providencia AC2288-2022 del 2 de junio de 2022, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que como la parte demandante optó por el fuero contractual y, siendo que éstas en conjunto pactaron que el lugar de cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Bucaramanga, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga no podía desprenderse del conocimiento del asunto como lo hizo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o, por el contrario, pretenden iniciar su trámite por considerar con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

“El conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no le corresponde, evento en el cual será negativo, y para que este se estructure o proceda es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

a.- Que al funcionario judicial se le haya asignado o esté tramitando determinado proceso.

b.- Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo, y

c.- Que el asunto se encuentre en trámite, es decir que no se haya proferido fallo definitivo”¹.

De este modo, tenemos que se trata, en el presente caso, de un conflicto negativo de competencia entre dos Juzgados de categoría Municipal del Circuito Judicial de Bucaramanga, situación que a voces del artículo 139 del C.G.P., faculta a este Despacho para dirimir de plano la declaratoria de incompetencia por parte de los juzgados involucrados en este asunto.

Para dilucidar lo pertinente cumple tener en cuenta que el proceso cuyo conocimiento se repele, es un proceso ejecutivo de mínima cuantía y que, en relación con éstos el artículo 17 del Código General del Proceso radica la competencia para conocer de los mismos en los jueces civiles municipales, advirtiendo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este el conocimiento de tales procesos; por manera que, siendo un hecho que en el municipio de Bucaramanga existen jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, es éste el que debe conocer del asunto, pues el 1º del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que los de su tipo conocerán en única instancia de: *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”*

Lo anterior es así porque, si bien no se discute que estando la demandada domiciliada en la Comuna 1 norte de ésta ciudad, en la que funciona el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y que se hubiera pactado en el pagaré de cuya ejecución se trata como lugar de cumplimiento de la obligación ésta misma ciudad –en tanto es en la que tiene ubicada su sede principal COOPENESSA LTDA.-, hubiera “optado” la entidad demandante por dirigir la demanda *“a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga y no a aquellos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga”*; no puede perderse de vista que en el caso bajo estudio no tiene aplicación la regla sentada en materia de fueros concurrentes –que aquí se presentaría respecto del fuero del domicilio del demandado (numeral 1) y el fuero contractual (numeral 3) del artículo 28 del C.G.P.-, en cuyos términos el demandante tiene la potestad de elegir ante cuál juez

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá, D. C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diez (2010) Magistrado Ponente: Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201002651 00

presentar su demanda, ya que ello tiene como presupuesto que la competencia para conocer de un asunto se predique respecto de dos o más jueces de municipalidades distintas, pero no de localidades que conforman el mismo municipio, como ocurre en este caso.

Así las cosas, como quiera que la creación de los juzgados de pequeñas causas obedeció, entre otras circunstancias especiales, a la necesidad de descongestionar y de hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, con el objeto de facilitar a los habitantes de estas localidades o comunas, un mejor acceso a la administración de justicia en los conflictos menores en que se vean involucrados; no puede obviarse que la demandada tiene su domicilio en la carrera 12 No. 14 N – 26 Barrio Kennedy de Bucaramanga, que corresponde a la Comuna 1 Norte de esta misma ciudad y, que por ende, se reitera, la competencia para adelantar el procedimiento recae en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tal como se declarará en la parte resolutive de la presente providencia, en la que además se dispondrá remitir el expediente a dicha agencia judicial y comunicarle lo pertinente al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, el competente para seguir conociendo del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER LTDA. – COOPENESSA LTDA., en contra de la señora LEIDY JHOHANA HENAO SOSA; por las razones expuestas en la parte motiva.

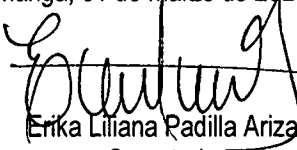
SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y comunicar lo decidido al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, haciéndole llegar copia de esta providencia.

TERCERO: Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No <u>34</u>. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024  Erika Liliana Radilla Ariza Secretario
--

Radicación: 2024-00027-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandados: ARINTIA GROUP S.A.S., VALDIVIESO VILLAMIZAR MARIA JULIANA, ECOLOGY COLOMBIA S.A.S. y DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto para decidir en relación con la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de ARINTIA GROUP S.A.S., VALDIVIESO VILLAMIZAR MARÍA JULIANA, ECOLOGY COLOMBIA S.A.S. y DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados -ARINTIA GROUP S.A.S., VALDIVIESO VILLAMIZAR MARÍA JULIANA, ECOLOGY COLOMBIA S.A.S. y DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR-, allegando como báculo de recaudo dos pagarés, el primero de ellos identificado con el No. 300880028010, por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$285'714.240,00)** y el pagaré No. 300880031200, por valor de **CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$4.358'128.119,00)**; más los respectivos intereses sobre las anteriores sumas y las costas del proceso, simultáneamente el decreto de medidas cautelares.

Posteriormente se allegó escrito reformando la demanda planteada -archivo No. 3 del cuaderno principal, incorporando dos hechos nuevos: **"DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO"**, así como aportando tres pruebas más, las cuales se encuentran contenidas en los literales **"L, M y N"** del aludido escrito de reforma a la demanda; pero en esta oportunidad se solicita hacer efectiva la garantía hipotecaria -garantía real- a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **350-218010** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, de propiedad de la sociedad ARINTIA GROUP S.A.S., allegando al respecto la Esc. Púb. No. 1176 de la Notaria treinta y uno de Bogotá -fls. 71 al 135 del archivo No. 3 del Cdo. 1 del expediente digital-, de constitución de dicha hipoteca, así como el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-218010 -fls. 152 al 156 del archivo No. 3 del Cdo. 1 del expediente digital-.

Radicación: 2024-00027-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandados: ARINTIA GROUP S.A.S., VALDIVIESO VILLAMIZAR MARIA JULIANA, ECOLOGY COLOMBIA SA.S. y DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR.

En el anterior sentido se manifestó ser competente el Despacho para conocer del asunto así planteado, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P. -fl. 10 del archivo No. 2 y fl. 9 del archivo No. 3, del Cdn. 1 del expediente digital-; afirmación que sin embargo desconoce que en el numeral 7º del ibídem se establece:

*"En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**(...)"*
(subrayado y negrilla fuera de texto)

En este último sentido se tiene que el bien objeto de garantía real, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **350-218010** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), está ubicado en dicha ciudad, veamos:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240213230789316465**Nro Matrícula: 350-218010**

Pagina 1 TURNO: 2024-350-1-18751

Impreso el 13 de Febrero de 2024 a las 03:18:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 350 - IBAGUE DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: IBAGUE VEREDA: IBAGUE
FECHA APERTURA: 11-03-2015 RADICACIÓN: 2015-350-6-3632 CON: ESCRITURA DE: 19-02-2015
CODIGO CATASTRAL: T30010108000008690901900000326COD CATASTRAL ANT: 010808690386901
NUPRE: BZS0018FAOF
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** la demanda y se dispondrá su inmediata remisión a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda EJECUTIVA de la referencia, en razón de su competencia; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

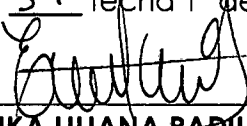
SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión del presente proceso a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (Reparto).**

Radicación: 2024-00027-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandados: ARINTIA GROUP S.A.S., VALDIVIESO VILLAMIZAR MARIA JULIANA,
ECOLOGY COLOMBIA SA.S. y DIEGO FERNANDO VALDIVIESO
VILLAMIZAR.

TERCERO: DÉJESE registro de la salida del presente proceso en el Sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 34 fecha 1º de marzo de 2023.
Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA